

75

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 20 ENE 2023

Proceso N° 2020-00856-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del epígrafe, en virtud de lo normado en el #1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. 4R INVERSIONES S.A.S, formuló, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de e TASTY CONCEPTS S.A.S., y GRUPO S&L SA.S., librándose mandamiento de pago mediante providencia del 1 de diciembre de 2020.
2. El Juzgado de primer grado, a través de auto de fecha de 2 de noviembre de 2021 decide no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, por no cumplir con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2022, disponiendo a su vez, requerir al actor cumplir con la carga de notificación de la demandada GRUPO S&L S.A.S., dentro del término de treinta días so pena de tener por desistidas tácitamente las pretensiones.
3. Vencido en silencio el termino otorgado, por medio de la providencia objeto de censura, se termina el proceso por desistimiento tácito.
4. Inconforme con esa determinación, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando la súplica en que, posterior al requerimiento procedió a realizar diligencia de notificación el 2 de diciembre de 2021, con resultado negativo; posterior a ello llevó a cabo el 16 de diciembre de 2021, la cual fue debidamente recibida por la parte demandada. Argumento que no fue aceptado por el aquo, dado que, no se allegaron al plenario los soportes mencionados en su escrito de impugnación.

Consideraciones

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, prevé que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o*

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

2. A su turno, el literal C del numeral 2° del artículo 317 *ibidem*, prevé que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; esto es, implica que deben volver a contarse, conforme la analogía que el artículo 8 de la Ley 153 de 1.887, permite del artículo 2544 del Código Civil, según el cual interrumpido un término debe volver a contarse, a diferencia del efecto que produce la suspensión.

3. En éste caso, si bien el demandante aduce haber desplegado las diligencias de notificación correspondiente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 2 de noviembre de 2021; de estas, tal y como lo expresó el juzgado de primera instancia, la parte demandante no allega al plenario, dentro del término dado ni el curso de los recursos, prueba que permita corroborar la existencia efectiva de las actuaciones tendientes a notificar al demandado.

4. Así, en procura de resolver la alzada propuesta esta judicatura, procederá a confirmar la providencia objeto de censura, en razón que en el expediente no existe evidencia que permita constatar que la parte requerida dio cumplimiento o que, en el término otorgado, presentara memorial idóneo y apropiado que ocasionara la interrupción del plazo otorgado, y de este modo el acaecimiento del desistimiento tácito.

5. Siendo lo argumentado suficiente para confirmar la conclusión del a quo, por cuanto la interpretación realizada por aquél resulta ser la adecuada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo Civil
Sede de Bogotá D.C.

El anterior auto de Notificación por Estado

No. 002 Fecha 23 ENF 2023

El Secretario(a),